



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 754/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.B.Y.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 726/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para realizarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifestó que el día 25 de diciembre de 2005, a las 19:15 horas, mientras circulaba con su vehículo, un auto-taxi, por la GC-21, a la altura punto kilométrico 11+000, cayó desde uno de los taludes cercanos a la carretera una piedra sobre su vehículo, que le produjo la rotura del faro delantero izquierdo, cuyo arreglo asciende a 239,50 euros.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, que ha sido correcta, comenzó mediante la presentación de la reclamación el día 10 de enero de 2006.

El 14 de octubre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiéndose iniciado el procedimiento varios años atrás.

2. En este caso concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que sí se ha demostrado la realidad del accidente, pero que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el afectado, puesto que entre el paso de los operarios de la concesionaria del servicio público por la zona y el posterior accidente debió transcurrir poco tiempo, no siendo exigible un funcionamiento más intenso del Servicio.

4. En este supuesto, la realidad del accidente está probada por la actuación inspectora del agente de la Policía Local de la Villa de Teror que no ha sido puesta en duda por la propia Administración. Sin embargo, resulta diferente de la versión manejada por el Instructor, que ha de entenderse errónea. Así, el afectado no colisionó con una piedra que estaba situada en la carretera, sino que el daño se produjo por la caída de la misma desprendida del talud, a su paso o previo al mismo.

Pero es que, a mayor abundamiento, no se acredita debidamente por la Administración su argumento de que la piedra estuvo poco tiempo en la calzada antes del accidente. Antes bien, de los datos disponibles en el expediente ha de deducirse justo lo contrario.

5. Por lo tanto, el funcionamiento del servicio no ha sido correcto, ya que el control y saneamiento de los taludes contiguos a la calzada no son los adecuados, careciendo en particular de las oportunas medidas de seguridad, las cuales son necesarias, como el propio hecho lesivo evidencia, para la adecuada prestación del servicio.

Precisamente, es en el incumplimiento de las funciones relacionadas con dichos taludes en donde radica la causa de la responsabilidad patrimonial de la Administración y no en el tiempo que permanecieron las piedras sobre la calzada, tal y como se le ha indicado a este Cabildo Insular de forma reiterada en numerosos Dictámenes de este Consejo Consultivo. Y ello, sin perjuicio de que, como antes se indicó, en este caso tampoco quepa eludir tal responsabilidad al estar el obstáculo en la vía, sin ser detectado y retirado, más tiempo del admisible en un funcionamiento del servicio en el nivel exigible.

6. Por todo ello se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, no concurriendo concausa alguna.

7. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, no es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 239,50 euros, que se ha justificado debidamente por las facturas presentadas y cuya cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo indemnizarse al reclamante en los términos expuestos en el Fundamento II.7.